

Mazatlán, Sinaloa, **veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete**

Vistos para resolver el presente juicio de nulidad número **1987/2017**, promovido por el ciudadano *********, demandando a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa, y;

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1.- Que con fecha **nueve de octubre de dos mil diecisiete**, compareció ante esta Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, el ciudadano *********, demandando a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa por la nulidad de las boletas de infracción *********, ******* y *******, y la **nulidad** de los créditos fiscales determinados en dichas boletas de infracción por la cantidad total de **\$2,264.70** (Dos mil doscientos sesenta y cuatro Pesos 70/100 moneda nacional).

2.- Admitida que fue la demanda y desahogadas las pruebas documentales presentadas por el actor, se emplazó a la autoridad demandada, sin que hubiese producido contestación a la misma en tiempo y forma.

3.- Mediante auto dictado por esta Sala con auto de **ocho de noviembre de dos mil diecisiete**, se otorgó a las partes un término de tres días para que formularan alegatos, sin que hubiesen realizado manifestación alguna no obstante que se encuentran debidamente notificados.

4.- Por auto de fecha **quince de noviembre del año que transcurre**, se declaró cerrado el periodo de instrucción, citándose el juicio para oír sentencia. y;

COMPETENCIA:

Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio conforme a lo establecido en los artículos 2º, 3º, 13, 22 y 23 Fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio conforme a lo establecido en los artículos 2º, 3º, 13, 22 y 23 Fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

I.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora a título de conceptos de nulidad, esta Juzgadora omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario, deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

II.- Se presume la certeza de los hechos que de manera precisa les imputa el accionante a las autoridades demandadas en su escrito inicial de demanda, en virtud de no haber producido contestación a la misma, no obstante haber sido debidamente notificadas, según consta en la presente pieza de autos, de conformidad con la fracción I del artículo 65 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

III.- De conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, esta Sala procede a la fijación de los actos impugnados en el subjúdice aunado a la pretensión procesal del enjuiciante, encontrando que estos los constituyen:

1.- La **boletas de infracción** identificadas con los números *****, *****, y *****, y la **nulidad**.

2.- La determinación de los créditos fiscales por la cantidad total de **\$2,264.70** (Dos mil doscientos sesenta y cuatro Pesos 70/100 moneda nacional) contenidos en las **boletas de infracción** números *****, *****, y *****.

La pretensión procesal de la parte es que esta Sala declare su nulidad por haber prescrito la acción para ejercer el cobro de dichos créditos fiscales.

Así, en esencia, refiere el ahora inconforme que las documentales que presentó fueron las que la propia Secretaría de Seguridad Pública

Municipal le expidió como boletas de infracción el **cinco de octubre de dos mil diecisiete**, y dada la incomparecencia de la misma al presente juicio, ante la presunción de que son ciertos los hechos atribuidos por el actor a las enjuiciadas conforme al artículo 65 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa y atendiendo a que no existe prueba en contrario respecto a la existencia de la boleta de infracción, traída a juicio por el actor, se tiene plenamente acreditada la existencia y conocimiento de las boletas de infracción en la fecha que menciona el enjuiciante.

IV.- Consecuentemente, al no advertirse en la especie causales de sobreseimiento con sustento en lo establecido por el citado artículo 96 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, esta Sala orienta su estudio al **segundo** de los conceptos de nulidad hechos valer por el demandante, en el sentido de que la autoridad demandada le pretende cobrar la sanción económica por la Boleta de Infracción con número de folio *****, ***** y *****, misma que considera ilegal ya que le prescribió la acción, para pretender ejercer el cobro económico de dichas multas, al considerar que la obligación que tenía para realizar el pago por la multa de la infracción a la Ley de Tránsito y Transporte del Gobierno del Estado de Sinaloa, ha quedado liberada por la prescripción de la acción que tiene la autoridad demandada.

Es fundado el referido argumento por lo siguiente:

Para efecto, de realizar el estudio propuesto, la Sala advierte necesario retomar las circunstancias atinentes a la controversia que ahora se resuelve.

En la demanda que motivó la radicación del presente juicio, la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

"(...) **UNICO.-** Bajo protesta de decir verdad manifiesto que tuve conocimiento del acto impugnado el cinco de octubre de dos mil diecisiete, toda vez que acudí a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa, a solicitar una carta de no infracción, en virtud de que la ocupaba para realizar un trámite, ante lo cual me condicionaron la expedición de dicho documento, debido a que me manifestaron que para poder expedírmela, primero tenía que realizar el pago de los créditos fiscales ambos por las cantidades de \$528.43 (Quinientos Veintiocho Pesos 43/100 Moneda Nacional), \$ 1,283.33 (Mil Doscientos Ochenta y Tres Pesos 33./100 Moneda Nacional), \$452.94 (Cuatrocientos Cincuenta y Dos Pesos 94/100 Moneda Nacional) por concepto de multa, provenientes de la boleta de infracción con números de folio; *****el cual consta en los desgloses de infracciones, que se

anexan a este escrito inicial de demanda, dejando de manifiesto que se está sancionando de manera económica de una forma a todas luces ilegal, en virtud de que la autoridad demandada es incompetente para emitir los créditos fiscales, por tal motivo es injusto el proceder de la mencionada demandada, presentándome en tiempo y forma ante este H. Órgano de impartición de Justicia Administrativa a solicitar se nulifique los controvertidos documentos bajo los siguientes conceptos de nulidad. (...)”.

De lo antes expuesto podemos advertir que el accionante considera que se actualiza el supuesto normativo previsto por el artículo 282, de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa; el cual dispone:

ARTÍCULO 282. La acción para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones del presente ordenamiento, prescribirá en un año contado a partir del día en que se cometan. Impuestas las sanciones por infracciones a este ordenamiento, prescribirán en el mismo tiempo.

De la disposición contenida en el artículo en comento, se advierte que la acción para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, prescribirá en un año contado a partir del día en que se cometan, y que una vez impuestas dichas sanciones, prescribirán en el mismo tiempo.

Ahora bien, de los documentos en que constan los actos impugnados, se desprende que se imputa al actor las infracciones cometidas los días veinticinco de julio de dos mil catorce, veintisiete de julio y veinticinco de noviembre, ambos del año dos mil quince.

Asimismo, consta que con motivo de dicha infracción se sancionó al actor con multa por el importe total de **\$2,264.70** (Dos mil doscientos sesenta y cuatro Pesos 70/100 moneda nacional).

De igual manera, el actor manifestó que hasta el día **cinco de octubre de dos mil diecisiete** fue enterado de esa multa y atendiendo a que la enjuiciada no produjo contestación a la demanda, a lo que se aúna, la falta de medios de convicción que desvirtúen lo afirmado por el accionante, de conformidad con lo establecido por el artículo 65, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, mismo que a la letra dice:

“ARTÍCULO 65.- Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, cuando:...

I. No se produzca contestación dentro del plazo a que se



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

refiere el artículo 62 de esta Ley;

En esa virtud, podemos advertir que las infracciones de tránsito que se hicieron constar en el acto impugnado, se sancionó hasta el día **cinco de octubre de dos mil diecisiete**, por lo que es palmario que a ésta fecha ya había prescrito la acción de la autoridad demandada para imponer dichas sanciones, de conformidad con lo establecido por el comentado artículo 282, de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, al haber transcurrido más de un año de la fecha en que se le requirió de pago al actor por el acta de hechos en comento; razón por la cual, este juzgador concluye que el concepto de nulidad en análisis es fundado.

Así pues, considerando que el argumento del actor resulto fundado, en virtud de que ya había prescrito la facultad de las autoridades demandadas para la imposición de los mismos, por tanto, este resolutor considera que en caso que nos ocupa se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción III del artículo 97, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, misma que establece *"Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto"*; circunstancia que obliga a esta Sala a declarar la nulidad lisa y llana de las boletas de infracción con números folio *****, ***** y *****, mediante la cuales se impone una multa por la cantidad total de **\$2,264.70** (Dos mil doscientos sesenta y cuatro Pesos 70/100 moneda nacional), con fundamento en lo establecido por la fracción II del numeral 95, del precitado ordenamiento legal.

En diverso orden, la Sala estima necesario precisar que omitirá el estudio de los diversos conceptos de anulación expuestos por el demandante, en contra del acto antes anulado, en razón de que el analizado con anterioridad resultó suficiente para estimar fundada su pretensión, lo anterior encuentra apoyo en lo consagrado por la fracción III del artículo 96 del mencionado ordenamiento legal.

De acuerdo a lo establecido en la fracción VI del numeral 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido la acción intentada por el ciudadano ***** , consecuentemente.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** de los actos impugnados precisados en el punto número **1** del capítulo de **ANTECEDENTES Y TRÁMITE**; de conformidad con lo analizado en el apartado **IV** del capítulo de Consideraciones y Fundamentos de la presente resolución.

TERCERO.- Actualizado el supuesto normativo previsto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativo para el Estado de Sinaloa, la presente sentencia habrá de declararse ejecutoriada para los efectos legales que resulten conducentes, procediéndose enseguida a ordenar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado **Jesús David Guevara Garzón**, Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta Ciudad, en unión del ciudadano licenciado **Enrique Coronado Navarrete**, Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, lo anterior con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

monroy

ELIMINADO: Corresponde a datos personales de las partes del juicio.
Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Segundo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.